



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Juan Camilo Mejía Sánchez C.C. 1.152.451.552
Demandado:	Regina Gutiérrez Villegas C.C. 43.054.358 y otro
Radicado:	05001310300120240012600
Decisión:	Mandamiento de Pago

La demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por Juan Camilo Mejía Sánchez contra Regina Gutiérrez Villegas cumple los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se ajusta a las exigencias legales y los Pagarés No. 1 y 2 del 22 de marzo de 2022 y los No. 3 y 4 del 8 de abril de 2022 como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430, 440 y 468 del Código General del Proceso y art. 709 del Código de Comercio, la Escritura Pública No. 870 del 22 de marzo de 2022 de la Notaria 4 de Medellín y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria número 01N-5010396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

El actual propietario del inmueble hipotecado es la sociedad Bull Strategy S.A.S., según anotación número 013 del certificado de tradición referido y la demanda también fue dirigida contra esta sociedad, de conformidad con el inciso 3 del numeral 1° del artículo 468, Ibidem.

El demandante persigue el bien hipotecado y otros bienes personales de los demandados por lo tanto se tramitará este proceso conforme a las normas del ejecutivo singular, siendo un proceso ejecutivo mixto, pero al momento del embargo del inmueble hipotecado tiene prelación por tener esta calidad, artículos 422, 430, 468 del Código General del Proceso y 2449 del Código Civil, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de Juan Camilo Mejía Sánchez, en contra Regina Gutiérrez Villegas y Sociedad Bull Strategy S.A.S., para que pague en el **término de cinco (5) días**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré No.1 suscrito el 22 de marzo de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **1.** a partir del 22 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

2. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré No. 2 suscrito el 22 de marzo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **2.** a partir del 22 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario

corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

3. Por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'100.000) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento de los títulos valores de las obligaciones establecidas en los pagarés números 1 y 2.

4. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré No. 3 suscrito el 8 de abril de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **4.** a partir del 8 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

5. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50'000.000) por concepto de capital adeudado conforme al contenido del título valor, Pagaré No. 4 suscrito el 8 de abril de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral **5.** a partir del 8 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para el dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta determinación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Conceder diez (10) días a la parte ejecutada que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término para pagar, a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago, por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado con el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5010396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de la demandada Sociedad Bull Strategy S.A.S., con prelación en virtud de la garantía real.

En consecuencia, se dispone a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Ofíciense.

SEXTO: Conminar a las partes para que suministren a este Despacho y a todos los sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso y envíen simultáneamente a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. Lo anterior, atendiendo el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberán conservar las pruebas y demás documentos allegados al proceso como mensaje de datos en los términos del numeral 12 del mencionado artículo 78. Todo esto, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias, procesales y probatorias a que haya lugar.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Medellín sobre la iniciación de esta ejecución de conformidad con el artículo 630 del Decreto 624 del 1989. Ofíciase.

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo dispuesto en el artículo 440 y siguientes del Código General del Proceso y las demás normas concordantes.

NOVENO: Decretar el embargo y retención del salario o de honorarios legalmente embargables que la demandada Regina Gutiérrez Villegas con C.C. 43.054.358, devenga al servicio de la Secretaria de Educación Departamental de Antioquia y al servicio de la Secretaria de Educación Municipal del Municipio de Medellín.

Limítese la medida por \$250'000.000.

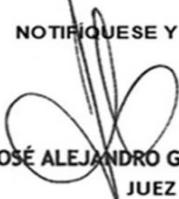
Los dineros retenidos deben ser dejados a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 050012031001.

Por Secretaría ofíciase a cada una de las secretarías en mención, a fin de que se sirvan hacer efectiva la medida de embargo y ponerla a disposición del Juzgado en los términos de ley.

DECIMO: Aceptar la autorización solicitada para el dependiente judicial Erick Alexander Giraldo Marín C.C. 1.001.444.676.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Carlos Fernando Sánchez Taborda como apoderado de la parte demandante según poder conferido. (Artículos 74 y 75 del C.G.P.).

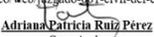
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria